

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13803

CIRCULAR número 724 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para los análisis obligatorios correspondientes a las mercancías sujetas a análisis químico en los despachos de importación.

La Orden ministerial de 29 de septiembre de 1969 confirió a los Servicios de Aduanas la facultad de someter discrecionalmente a análisis por los laboratorios u otras dependencias técnicas de esta Dirección General las mercancías presentadas a despacho, cuando ello fuese necesario para determinar sus características tecnológicas, comerciales, artísticas o de otra índole. Dicha facultad quedó confirmada por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) que modificó algunos extremos de la anteriormente citada, que quedó derogada.

Para el desarrollo de la primera de las dos disposiciones citadas y por lo que se refería a los análisis químicos de las mercancías se dictó por este Centro directivo la Circular número 628, de fecha 7 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que, entre otros extremos, determinaba en su apartado 1.3 las mercancías que necesariamente habrían de ser sometidas a análisis químicos, bien como trámite previo para su despacho o bien con carácter diferido. El contenido de dicho apartado 1.3 ha sido modificado en distintas ocasiones, según lo demandaban las circunstancias cambiantes del tráfico comercial exterior, a cuyo efecto se dictaron las Circulares 643, 668, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

La necesidad de facilitar al máximo la práctica de los despachos aconseja la supresión de cuantos trámites puedan demorarlos, siempre que la supresión no vaya en detrimento de la seguridad fiscal. Con este fin, y después de detenido estudio efectuado por el laboratorio central de este Centro directivo sobre los resultados obtenidos en los casos de análisis de obligada realización, esta Dirección General ha acordado disponer que el apartado 1.3 de la Circular 628 quede redactado como sigue:

«1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados precedentes, y de acuerdo con lo prevenido en los puntos 2 y 4 de la Orden ministerial, quedan sometidas a análisis obligatorio, cuya realización podrá efectuarse antes o después del levante de la mercancía, según los casos, las siguientes mercancías:

1.3.1. Con posibilidad de aplicación del régimen de análisis diferido.

— Las que deban someterse a una desnaturalización, como la leche y suero de leche en polvo (partida 04.02) —véase la Circular 543—, la sacarosa (partida 17.01) —véase la Circular 598— y cualquier otra cuya desnaturalización se disponga en el futuro.

— Los productos tensoactivos, preparaciones tensoactivas, preparaciones para lejías (partida 34.02).

— Los hidrocarburos pentano, hexano, heptano, tolueno y xileno (partida 29.01) y el antraceno y el fenol (partida 27.07), quedando excluidas del requisito las expediciones de estos productos destinados a la CAMPSA.

— Las lanas (partida 53.01).

— Las magnésitas (partida 25.19 y 28.18).

1.3.2. Como trámite previo para el levante de los recintos aduaneros:

— Las comprendidas en autorizaciones del Ministerio de Comercio cuya importación esté sujeta a condiciones especiales y su comprobación exija análisis químico.

Quedan sin efecto las Circulares de este Centro directivo números 613, 668, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1974.—El Director general, Germán Anlio Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

12624

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974.
(Continuación.)

f) Obtención del plomo:

Por tostación y reacción:

1) Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga mineral 999
Por cada tonelada de aumento o disminución la cuota se aumentará o disminuirá en 114

En horno de marcha continua:

2) Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas 1.656
Por cada dos toneladas de aumento o disminución la cuota aumentará o disminuirá en 228

Cada dos toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributaría con 114

Por tostación y reducción:

3) Por cada horno alto, con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 9 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua 13.500

Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en 1.404

Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas más sin pago de otra cuota. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota en 228

Notas:

1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición, con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos.

2.ª Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.

g) Obtención de la plata partiendo de plomos argentíferos:

Por vía seca y procedimiento «Parkes»:

1) Por cada caldera de cincado capaz para 50 toneladas de plomo de obra 24.584

Por cada cinco toneladas de aumento o disminución en la capacidad de la caldera la cuota aumentará o disminuirá en 1.748